



Caso N° 0445-14-EP

Juez ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 27 de marzo de 2014, a las 15:58.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade, en calidad de jueza alterna y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 0445-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 17 de febrero de 2014 por Cecilia Isabel Prieto Vega de Cadena, por sus propios y personales derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 20 de enero de 2014 a las 10h10, y notificada el mismo día dentro del recurso de casación N° 0275-2013.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11, numerales 3, 4, 5, y 8; 66 numerales 2 y 29 literal d); 75, 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), g) y l); 82; 169; 172; 417; 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.- 1.** En el Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas, se tramitó el juicio laboral propuesto por la accionante en contra de los representantes de la compañía MAQHENSA REPRESENTACIONES S.A.; **2.** El 3 de agosto del 2012 a las 10h18, el Juez Segundo de Trabajo del Guayas, dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda propuesta; decisión que fue apelada para ante la Corte Provincial; **3.** La Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió revocar lo dictado por el inferior y declarar sin lugar la demanda; decisión a la que la demandante interpuso recurso de casación; **4.** El 29 de agosto del 2013 a las 09h11, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admiten al trámite el recurso de casación; **5.** El 20 de enero de 2014 a las 10h10 los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron no casar la sentencia del Tribunal ad quem, y que constituye esta última ser la desición impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, la accionante manifiesta que los jueces impugnados omitieron considerar los argumentos expuestos

Página 1 de 3

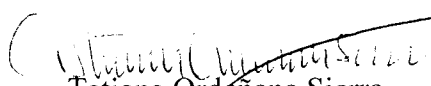
Caso N° 0445-14-EP


específicamente en la sustanciación de la causa, y que conlleva a un profundo análisis por parte de esta Corte; ya que de manera regresiva se contradicen "... a la luz de la Constitución y de la propia Ley, no corresponde a la verdad ni a la realidad, a lo que quiso decir el legislador constituyente."; cuando es conocido que los procesos laborales son de orden social con un tratamiento diferenciado y que obliga a los juzgadores a prestar la oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, y que frente a ello "se le discrimina abiertamente al rechazar su demanda; pues a otros ciudadanos si se les ordena pagar sus derechos"; y de ello ha sido sometido en total estado de indefensión, y por la cual lo dictado no corresponde a la verdad ni a la realidad, como también el no considerar por parte de los juzgadores que la "tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que implica la posibilidad de que todos los ciudadanos cuenten con la protección expedita de todos sus derechos e intereses por parte de todos los estamentos de la administración de justicia," que tales omisiones han afectado su proyecto de vida y de los suyos, así como el derecho a una igualdad material.- **Pretensión.-** La accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales indicados en su demanda, y que de ello se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga la prosecución del procedimiento contemplado en la Ley de Casación para el recurso planteado por parte de otros Jueces Nacionales, quienes deberán resolver bajo los parámetros dictaminados por la Corte Constitucional. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 15 de marzo del 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y



Caso N° 0445-14-EP

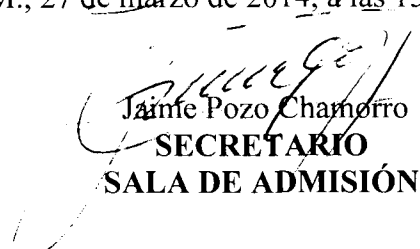
Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0445-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 27 de marzo de 2014, a las 15:58.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

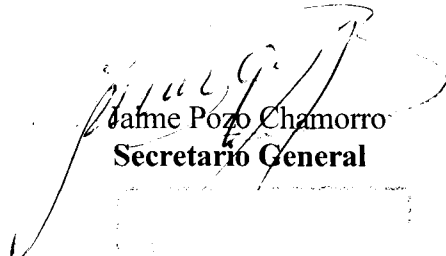
LM




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0445-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 27 de marzo de 2014, a la señora Cecilia Isabel Prieto Vega de Cadena, en la casilla judicial 152 y en el correo electrónico: cirodiaz70@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



JPCH/LFJ